

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

TUMBALÁ, CHIAPAS.

PERIODO 2020-2021

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TUMBALA CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TITULO PRIMERO

IMPUESTO

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 1. – El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercano	E	1.89 al millar

B) Predio rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2,55	0.00	0.00
	Inundable	2.55	0.00	0.00
	Anegada	2.55	0.00	0.00
Temporal	Mecanizarle	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.55	0.00	0.00
	Arbustivo	2.55	0.00	0.00
Cerril	Única	2.55	0.00	0.00
Forestal	Única	2.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.55	0.00	0.00
Extracción	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre la base gravable provisional determinada por la autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas.

Tipo de predio	Tasa
Construido	9.58 al millar
En construcción	9.58 al millar
Baldío bardado	9.58 al millar
Baldío cercado	9.58 al millar
Baldío sin bardar	19.15 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la Fracción I.

Tratándose de ejidatarios nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predio y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargo y sin multa.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueban directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente; así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios que se encuentren en situación de regazo se tomará como base el valor fiscal que determine la autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago de impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 80%

Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 70%

Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 60%

IV.- Las posiciones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisional, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% de cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad mobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto

únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción **III**, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la Zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte uno, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice el mes de enero

10% Cuando el pago se realice el mes de febrero

5% Cuando el pago se realice el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de contribuyentes del impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 3.- El impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles o propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando se acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrán por acreditado con el avalúo practicando por la autoridad Catastral, Corredor Público o por perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuesto y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancias expedidas por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa de 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengas como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA).

1.- Cuando se trate de viviendas financieras a través de programa de Créditos del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de Interés social

C) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, **PROVICH, RAN, CORETT**, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se grabarán con tasa (0) cero los conceptos señalados en la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 7 a 12 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores, y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamiento pagará:

- A) Casa habitacional, industrial o cualquier otro fin pagarán el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social pagarán el 1.70% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción **II** del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción **III** numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 3.42% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.91% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V

Exenciones

Artículo 8-A.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c) de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Concepto	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes bares, cabaret, salón de fiestas o de baile.	5%

3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	5%
4.- Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones, Legalmente constituidas autoridades en su caso, sin fines de lucros.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos Públicos se les destinen a instituciones altruistas debidamente Registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Autorizadas para recibir Donativos).	0%
6.- Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
7.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado por fines benéficos.	5%
8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos y diversiones en campo o en edificaciones.	5%
9.- Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	5%
10.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	5%

TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO I
PANTEONES

Artículo 10.- Por la presentación de este servicio se causará y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 70.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1.20 x 2.50 mts.)	\$ 750.00
Familiar (2 x 2.50)	\$1,500.00
3.- Lote atemporalidad a 7 años	\$ 150.00
4.- Exhumaciones	\$ 250.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 150.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 200.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$ 123.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$ 150.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.5 metros por 2.50 metros	\$ 123.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual	\$ 123.00
Familiar	\$ 150.00
Por traspasos de lotes entre familiares el 50% de las cuotas	
11.- Retiro de escombro y tierras por inhumación	\$ 200.00
12.- Permiso por traslado de cadáveres de panteón a otro	\$ 250.00
13.- Construcción de cripta	\$ 500.00

Los propietarios de los lotes pagarán por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:

Cuotas Anual

Lotes individuales	\$123.00
Lotes familiares	\$246.00

CAPÍTULO II RASTROS PÚBLICOS

Artículo 11.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2021 se aplicará las cuotas siguientes.

Servicio	Tipo de ganado	Cuota pago
	Vacuno y equino	\$50.00 por cabeza
Por matanza	Porcino	\$35.00 por cabeza
	Caprino y Ovino	\$30.00 por cabeza

CAPÍTULO III OCUPACIÓN Y ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 12.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, y que tenga base en este municipio, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuota
A.- Camión de tres toneladas	\$50.00
B.- Pick-up	\$50.00
C.- Panels	\$50.00
D.- Microbuses	\$55.00
E.- Automóvil sedan (hasta 5 ocupantes)	\$50.00

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores que tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

A.- Tráiler	\$150.00
B.- Torthon	\$123.00
C.- Rabón tres ejes	\$123.00
D.- Camión de tres toneladas	\$123.00
E.- Pick-up	\$123.00
F.- Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$123.00

3.- Por la ocupación temporal de la vía pública por los comerciantes ambulantes, en los días de feria y fiestas, pagarán por metro cuadrado. \$50.00

CAPÍTULO IV

Artículo 13.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su caso defecto la comisión estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del Municipio de Tumbalà, Chiapas.

CAPÍTULO V
ASEO PÚBLICO

Artículo 14.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1.- Por servicios de recolección de basuras de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
A.- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 123.00
B.- Establecimientos dedicados a restaurant venta de alimentos preparados en ruta que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$123.00
C.- Por derechos a depositar en relleno sanitario basura no tóxica volumen mensual.	\$200.00

CAPÍTULO VI
CERTIFICACIÓN Y CONSTANCIA

Artículo. - Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
Constancia de origen, residencia, vecindad, identidad recomendación, buena conducta y marginalidad.	\$ 40.00
Constancia de cambio de domicilio	\$ 40.00

Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$120.00
Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$40.00
Por copia fotostática de documentos	\$40.00
Copias certificadas por funcionarios municipales de documentos oficiales es por hoja.	\$40.00

Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará lo siguiente:

Constancia de pensiones alimenticias	\$40.00
Constancia de conflictos vecinales	\$40.00
Acuerdos por deudas	\$40.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$123.00
Acta de límite de colindancia	\$123.00

Se exceptúan de pago de los derechos por cada certificación, solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la federación y el Estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos por asentamiento gratuito en el Registro Civil.

CAPÍTULO VII

LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDÍOS

CUOTA

Artículo.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por cada vez. \$150.00

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año.

CAPÍTULO VIII

LICENCIAS, PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 17.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona (a) comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevas fraccionamiento en construcción.

Zona (b) comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona (c) áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

- I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- De construcción de vivienda mínima que no excede de 36.00 m2	\$150.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$ 15.00
La licencia de construcciones incluye al servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	
La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	
2.- Permiso para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 50.00
3.- Demolición de construcción (sin importar ubicación)	
Hasta 20 m2	\$ 60.00
De 21 a 50 m2	\$ 70.00
De 51 a 100 m2	\$ 90.00
De 101 a más m2	\$ 123.00

4.- Ocupación de la vía pública con el material de construcción O productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	\$ 55.00
Por cada día adicional se pagará	\$ 20.00
5.- Constancia de aviso de determinación de obra (sin importar su ubicación)	\$ 123.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$123.00
2.- Por casa metro lineal excede de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$10.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbano Por metro cuadrado.	\$ 5.00
2.- Fusión y subdivisión de predio turísticos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 20.00
3.- Ruptura de banquetas	\$150.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota de base.	\$200.00
Por metro cuadrado adicional	\$ 7.00

2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	\$350.00
Por hectáreas adicionales	\$ 70.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos de 120 metros cuadrados.	\$100.00
Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado	\$150.00
V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	\$700.00
VI. Permiso de ruptura de calle	\$270.00

VII. Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para el asentamiento gratuito en el registro civil.

VII. Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:	\$10,000.00
---------------------	-------------

VII. Por prestaciones de servicios de Establecimientos con venta de bebidas de alcohólicas, los establecimientos contribuirán de la manera siguiente:

Concepto	Importe
Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	\$1,000.00
Establecimientos con bares y cantinas	\$2,000.00
Abarrotes vinos y licores	\$ 800.00
Depósito con ventas de cervezas	\$ 500.00

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES PARA MEJORAR

Artículo 18.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 18.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Producto derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con la empresa de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de los municipios serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmueble pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta lo que en todo caso deberán efectuarse en subastas públicas en los términos del código fiscal aplicable.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la administración pública Municipal.
- 6.- Por el uso. Aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTO

Artículo 20.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos. Reintegros, Gastos de ejecución, multas, indemnización por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, aportaciones de contratistas, tanto en efectivo, como en especie y demás ingresos no contemplados, impuesto, derechos, contribuciones para mejorar, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas

Conceptos	Cuotas
A) Por arrojar basura en la vía pública	\$150.00
B) Por alterar tranquilidad en la vía pública y áreas habitacional con ruidos inmoderados.	\$150.00
C) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. <ul style="list-style-type: none">❖ Por desrame. Hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.❖ Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
D) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$250.00
E) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	\$250.00
F) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares.	\$250.00
G) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$250.00
H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$2,000.00

- | | |
|--|------------|
| I) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. | \$2,000.00 |
| J) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. | \$250.00 |

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas, no Fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausuras o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificados

Artículo 21.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas afiliados a la Cámara Mexicana de la Industria y de la Construcción (CMIC) con quienes se celebren contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el **IVA**.

Artículo 22.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en término de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes intrigan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños en bienes Municipales.

Constituyen este ramo los congresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizadas por años a bienes Municipales, mismos que se cubrían, conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría De Desarrollo Urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se le afecten.

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicación de bienes

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículos 25.- Legados, herencias y donativos.

Ingresará por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 26.- Son ingresos ordinarios y extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 27.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado, y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos y derechos y aprovechamientos plasmado en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega – Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorización de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementan su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres órdenes de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.00 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres órdenes de gobierno, a través del fideicomiso **FIAPAR**, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago

del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de sueldo y construcción, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicados en el Periódico Oficial y son partes de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

ATENTAMENTE

C. PORFIRIO RAMOS TORRES

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. YEDITH ZULEIMA GARCIA PEÑATE

SINDICO SUPLENTE

LIC. HILDA LOPEZ PEREZ

TESORERO MUNICIPAL

C. FRANCISCO DE J. MAZARIEGOS ANLEHU

SECRETARIO MUNICIPAL